

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL1632-2023**

**Radicación n°96890**

**Acta 22**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del 10 de agosto de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **ERNESTO CÁRDENAS BÁEZ** en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

Ernesto Cárdenas Báez instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declarara «*nulidad de la afiliación*» al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Protección S.A., realizada el 09 de mayo de

2000 y, en consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirla nuevamente como cotizante, y a esta última a trasladar a Colpensiones los valores recibidos en virtud de su afiliación. A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o ultra *petita*.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia de 01 de abril de 2022, resolvió:

**RESUELVE: “PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que **ERNESTO CÁRDENAS BAEZ** efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud inicial del 9 de mayo del 2000, con efectividad a partir del 1 de julio del mismo año, a través de **PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, que proceda a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de **ERNESTO CÁRDENAS BAEZ**, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, los que deberá asumir con cargo a su patrimonio y debidamente indexados a Colpensiones.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, que en caso de haberse efectuado la redención del bono en favor de **ERNESTO CARDENAS BÁEZ**, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la entidad que haya emitido y pagado el bono, el cual deberá ser indexado desde la fecha y hasta que se haga efectivo el reembolso respectivo.

**CUARTO: COMUNICAR** a la **OBP** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la presente decisión, a efectos de que deje sin efectos cualquier bono pensional que haya sido emitido en favor de **ERNESTO CÁRDENAS BAEZ**, dado que consecuencia de la ineficacia declarada deja sin efecto el acto de traslado y las cosas retornan al estado en el que se encontraban para el 8 de mayo de 2000.

**CUARTO:** (sic) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que acepte el retorno de **ERNESTO CÁRDENAS BAEZ**, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

**QUINTO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a **PROTECCIÓN S.A.**, en un 100% a favor de la parte actora. Por secretaría liquidense. Sin costas respecto de **COLPENSIONES**.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisada respecto de Colpensiones dado que le fueron adversas las resultas del proceso a sus intereses.” Decisión notificada en estrados.

Inconformes con el fallo, las demandadas presentaron recurso de apelación y, por sentencia de 10 de agosto de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º** de la sentencia proferida el 1 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido Ernesto Cárdenas Báez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A., que para mayor comprensión queda así:

CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor ERNESTO CARDENAS BAEZ, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado. Asimismo, se ordena a la AFP restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, las sumas que fueron cobradas a la afiliada durante la permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de la pensión mínima, todo ello con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia que para mayor comprensión queda así:

En caso de que el bono pensional no haya sido pagado a la AFP, se ordena **COMUNICAR** a la **OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la presente decisión, para que obre de conformidad con esta determinación, dado que la consecuencia de la ineficacia declarada deja sin efectos el acto de traslado y, por ende, las cosas retornan al estado en el que se encontraban para el 8 de mayo de 2000.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a Colpensiones y Protección S.A. a favor del demandante.

Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido, mediante auto de 03 de octubre de 2022, con los siguientes argumentos:

Respecto al interés jurídico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente para la Sala Mayoritaria precisar que no obstante la orden dada a Colpensiones fue de carácter eminentemente declarativa, esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

[...]

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes. En ese sentido, si bien los hechos de la demanda nada se dice respecto del perjuicio que sufriría, con el material probatorio se logra evidencia que el mismo derivaría de la mesada pensional que le correspondería en el RAIS la cual sería de \$877.803 a la edad de 62 años mientras que en el RPM ascendería \$1'434.266. Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a \$556.463 (\$1'434.266 - \$877.803) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 62 años, esto es, el 05-12-2018 al ser su natalicio el mismo mes y día del año

1956 será de 21.3 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$154'084.604 (\$556.463\*13\*21.3). En consecuencia, se tiene que a Colpensiones le asiste interés para recurrir y como el escrito presentado fue allegado dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme el artículo 88 del CPTSS, se procederá a su concesión. En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE el recurso extraordinario de casación presentado por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia dictada en este proceso el 10 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones

que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo del *a quo* en el sentido de ordenar a Colpensiones la habilitación de la afiliación de la accionante y dejó sin efecto el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y, en ese sentido ordenó a Protección S.A. al consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar en el régimen de prima media al señor Ernesto Cárdenas Báez. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta como la que plantea la recurrente, no puede integrar el valor del

interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así las cosas, la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes trasladados del fondo privado, no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del 10 de agosto de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **ERNESTO CÁRDENAS BÁEZ** en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

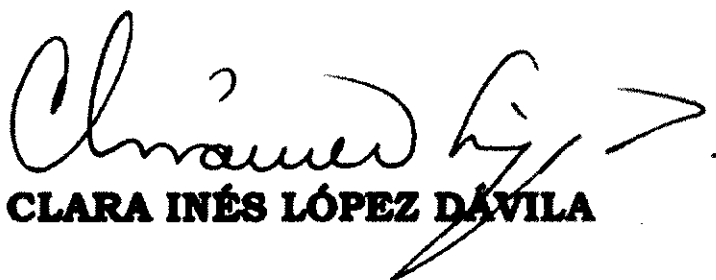


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

  
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

  
**MARJORIE ZÚNIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **103** la  
providencia proferida el **21 de junio de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 21**  
**de junio de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_